
 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024
(08 de Abril de 2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

La Directora Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Dirección General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto DG N° 009 del 24 de Marzo de 2024, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor NOBELY FLOREZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.705, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor NOBELY FLOREZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.705; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Ordenar la apertura del expediente sancionatorio SAN-00019-23 en la plataforma SILA-Sistema de Información Para La Gestión de Tramites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO QUINTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad y se notificará a los investigados, personalmente o por aviso.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el citado Auto de Inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue notificado personalmente al señor NOBELY FLOREZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.705, el el día q19 de Abril de 2023.

Que mediante oficio DSGV-0637-2023, se comunicó al Procurador 6 Ambiental y Agrario el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que en vista de lo anterior, la Corporación CDA procede a emitir AUTO DSGV-024 del 08 de Febrero de 2024 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* en el que en su artículo primero dispone:

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **NOBELY FLOREZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.705, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: realizar el CAMBIO DE USO DEL SUELO POR LA INTERVENCIÓN ANTRÓPICA DE QUEMA de vegetación a un área que corresponde a CIENTO NOVENTA Y TRES (193) HECTAREAS de praderas, brinzal, monte bravo y vardascal, en un predio rural, el cual se ubica en la Vereda Nuevo Horizonte, Jurisdicción de Municipio de Calamar, Departamento Guaviare. Cuya área se encuentra inmersa en la Zona de Reserva Forestal de la amazonia de la Ley 2ª del 1959, Tipo B, de acuerdo a la Resolución N° 1925 de 2013. Con la intervención realizada se generaron impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, y suelo, se determinó que el impacto ambiental generado, De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (**Método Conesa Simplificado**) tomado de (**Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005**), el cual corresponde a un impacto ambiental MODERADO con una valoración de 49/100.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1925 de 2013, el Decreto ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1449 de 1997, y el Decreto 948 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO. conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:



Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el concepto técnico No. 058 del 16 de Febrero de 2022. y el contenido del expediente SAN-00019-23

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SAN-00019-23** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor **NOBELY FLOREZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.705, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Que el citado Auto administrativo “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue notificado personalmente al presunto infractor, el señor **NOBELY FLOREZ GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.705, el día 25 de Febrero de 2024.

Que el investigado, el señor **NOBELY FLOREZ GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.705, estando dentro del término legal, presentó ante esta Corporación escrito de descargos mediante oficio con radicado N° 634, del día 08/03/2024, argumentando lo siguiente:

San José del Guaviare, 27 de febrero de 2024

Doctor
LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional CDA.
Departamento del Guaviare
San José del Guaviare
Correo electrónico: cdaguaviare1@gmail.com
E.S.D



ASUNTO: DESCARGOS

NOBELY FLOREZ GAMBOA, identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal, presento los descargos respectivos dentro de la investigación por la cual se me formula un pliego de cargos, la cual presento, así:

RECONSTRUCCION FACTICA

1. Mediante auto DSGV No. 009 de 24 de marzo de 2023, “por el cual se dispuso iniciar un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental”.
2. Mediante auto DSGV No. 024 de 8 de febrero de 2024, “por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, me formular el siguiente cargo:

CARGO UNICO: “Realizar el cambio de uso del suelo por la intervención antrópica de quema de vegetación de un área que corresponde de praderas, brinzal, monte bravo y vardascal, en el predio rural el cual se ubica en la vereda CIENTO NOVENTA Y TRES (193) HECTAREAS de pradera, el cual se encuentra ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Calamar, Departamento del Guaviare. Cuya área se encuentra inmersa en la zona de reserva forestal de la Amazonia, Ley 2 de 1959. Tipo B, de acuerdo con la resolución No 1925 de 2013... Con la intervención realizada se generaron impactos ambientales de carácter negativo....el cual corresponde a un impacto ambiental MODERADO con una valoración de 49/100....”

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</p>	 CO18/8511
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA QUEJA



En cuanto a los hechos de la queja, quiero manifestar a usted señor director lo siguiente:

FRENTE AL PLIEGO DE CARGOS:

CARGO UNICO: *“Realizar el cambio de uso del suelo por la intervención antrópica de quema de vegetación de un área que corresponde de praderas, brinzal, monte bravo y vardascal, en el predio rural el cual se ubica en la vereda CIENTO NOVENTA Y TRES (193) HECTAREAS de pradera, el cual se encuentra ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Calamar, Departamento del Guaviare. Cuya área se encuentra inmersa en la zona de reserva forestal de la Amazonia, Ley 2 de 1959.*

NO ACEPTO EL CARGO.

1. Quiero manifestar señora directora, que en el lugar de los hechos vereda nuevo horizonte, nunca he tenido la pertenencia o propiedad de 193 hectáreas, como lo manifiesta el funcionario de la CDA en el informe de visita técnica de Inspección ocular, realizado en atención a la queja radicada con el registro 0600000000000164413, por la cual se apertura el expediente COR-00055-22, del cual se me endilgan unos cargos.
2. El concepto Técnico, producto de esta investigación, **erra**, al afirmar que soy el propietario de 193 hectáreas, como lo afirma la corporación CDA, quien asegura: *“El predio perteneciente al señor Novelin Flores, se evidencio una quema de ciento noventa y tres hectáreas aproximadamente (193) ha, afectando praderas, brinzal, monte bravo y vardascal en la zona tipo B de Ley 2da,..”*.
3. Soy colono fundador de la vereda Nuevo Horizonte, desde hace aproximadamente 20 años, lugar donde llegue con mi familia. Este fundo lo he levantado con mi esfuerzo y el de mi familia y solo tengo una extensión de 23 hectáreas aproximadamente.
4. Razón por la cual, no entiendo como el concepto técnico No. 058-22, del 16 de febrero de 2022, certifica que soy el responsable de la quema de 193 hectáreas de praderas, cuando solo tengo la ocupación de 23 hectáreas, las cuales llegue a colonizar con mi familia.
5. Según la acusación que presenta sobre mí, el señor Gerson Arley Ascanio, no son ciertos señor director. Nunca origine la quema de las praderas en esta vereda. Para ese día precisamente, me encontraba en la ciudad de Bogotá, cumpliendo una cita odontológica. Anexo constancia.
6. El señor Gerson Arley Ascanio, me acusa de haber tumbado 4 hectáreas de rastrojo, pero lo que el no explica, es que como campesino he vivido del jornal en la vereda y de cultivar comida para mi familia. Esas 4 hectáreas de rastrojo las tumbé porque el señor Manuel Correa, me pago y todos conocíamos que esas tierras eran del señor Manuel.
7. Dice el concepto técnico, lo siguiente: *“durante el recorrido de la inspección ocular y toma de coordenadas para los puntos del polígono, no se evidencio fuentes hídricas o fustal afectados”*.
8. Producto de la situación encontrada en la vista técnica, de acuerdo con el proceso EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EIA, se determinó lo siguiente: *“De acuerdo con el proceso de evaluación del impacto ambiental mediante la aplicación del (método Conesa simplificado).....con el cual se identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna y suelo, por la quema de 193 hectáreas, en la vereda Nuevo Horizonte en zona de tipo B de Ley 2da de 1959, Se DETERMINO que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental MODERADO, con una valoración de 49/100.*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

9. Cuando se hizo la visita técnica en febrero del año 2022, los funcionarios no fueron precisos en la recolección de las pruebas y los datos suministrados al informe, pues nunca informaron exactamente a quien pertenecían los predios afectados por la quema, pues realmente esa quema afectó más de 5 predios de diferentes colonos de la vereda (ELBER GUTIERREZ y don MARCOS SILVA, MANUEL CORREA) y no como pretenden afirmar, que las 193 hectáreas son de mi propiedad y soy el responsable, cuando no es cierto. La información recolectada y plasmada en el informe no es precisa, ni concisa y falta a la verdad.
10. Señora directora, testigo de estos hechos son los señores Luis Antonio Agudelo y Jhorman Alexander Ariaz, Alexis Cuadros y el señor Hosneider Flórez, quienes conocen la verdad de los hechos materia de investigación.
11. Hoy estas praderas que fueron quemadas en enero del año 2022, un total 193 hectáreas, hoy se encuentran recuperadas y en buenas condiciones.
12. Soy un campesino que salí huyendo hace aproximadamente 20 años de la guerra que vive el departamento de Arauca y ahora me veo enfrentado a otra guerra jurídica con la CDA por el derecho de colonizar unas tierras que son del estado, para buscar el sustento de mi familia.



TACHA DE FALSEDAD DEL CONCEPTO TECNICO

Respetuosamente, me permito presentar tacha de falsedad del concepto técnico No. 058-22, del 16 de febrero de 2022, el cual en su contenido certifica que soy el propietario de las 193 hectáreas de tierra en la vereda Nuevo Horizonte, y además soy el presunto infractor de la quema de estas 193 hectáreas de praderas, hechos presentados el pasado 28 de enero de 2022.

Quiero manifestar señora directora, que en la vereda Nuevo Horizonte solo ejerzo la ocupación de 23 hectáreas, las cuales colonice hace aproximadamente 20 años. Para lo cual solicito se escuchen los testimonios de las personas que relaciono mas adelante, quienes harán constar sobre mi condición de fundador y que soy el responsable de la quema de la que me acusan.

Según el mapa que adjunto, mi fundo se encuentra ubicado al lado sur de la hoja, teniendo como lindero la carretera que se observa en la foto, en la cual se marca con un punto rojo la ubicación de la casa donde vivo con mi familia.



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024
(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

Según el informe y de lo que tengo conocimiento, el incendio de las praderas se presentó hacia el lado norte de la carretera, sobre terrenos que no me pertenecen.

Sobre estos terrenos ejercía la ocupación el señor MANUEL CORREA, persona a la que le hice una rocería de 4 hectáreas, como lo pueden certificar las personas a las que citare como testigos, pues solo hice el trabajo y el señor Manuel me pago por el trabajo, sobre esas tierras no ejerzo ninguna ocupación.

Sobre este cargo endilgado por la corporación CDA, quiero manifestar que como ustedes lo han certificado y conocen muy bien, esta vereda se encuentra dentro de la zona de reserva de Ley 2da de 1959, zona tipo B. es decir, no soy el propietario, solo tengo un predio de 23 hectáreas, fundado hace 20 años.

Es decir, no tengo según la Ley ninguna posesión sobre las tierras ubicadas en esta vereda, ejerzo solo una ocupación, lo que se entiende que solo tengo el derecho sobre las mejoras y no la posesión del bien inmueble el cual es del Estado y por tal razón es de carácter inembargable.

Inicialmente, el Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).



Por otro lado, el alto tribunal, precisó que las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Argumente además la tacha de falsedad, pues según el concepto técnico No. 058-22, del 16 de febrero de 2022, soy el propietario de las 193 hectáreas de pradera que fueron quema en la vereda Nuevo Horizonte, tierras de reserva forestal de ley 2da de 1959, zonas tipo B, que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y que por esta condición legal pertenecen al Estado.

Es decir, no soy el propietario del terreno afectado como lo afirma el concepto referido, solo soy ocupante de un terreno que funde hace aproximadamente 20 años, el cual tiene una extensión de 23 hectáreas y se encuentra ubicado (según foto mapa de la zona de los hechos) al lado posterior del lugar donde ocurrieron los hechos o la infracción ambiental.

Señora directora, mi fundo según el mapa anexo, se encuentra en la parte sur de la foto anexo, donde se resalta la ubicación de la casa con el punto rojo; este fundo se encuentra alinderado con el predio siniestrado por la línea de la carretera, siendo imposible el paso de la candela de mi fundo al otro lado de la vía. Por eso las declaraciones del señor Gerson Arley Ascanio, son totalmente infundadas, además para la fecha de los hechos me encontraba en la ciudad de Bogotá, cumpliendo una cita odontológica. Anexo constancia.

RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024
(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

No tengo responsabilidad.

Conforme a la conducta imputada en mi contra, en calidad de infractor de la quema de 193 hectáreas de pradera ubicadas en la vereda nuevo horizonte del municipio de Calamar Guaviare, no existen elemento probatorios que demuestren que soy el responsable, solo se limita la corporación CDA en su informe técnico, a endilgar la responsabilidad por las declaraciones recogidas en su visita técnica, del señor Gerson Arley Ascanio, persona con quien he tenido alguna controversias de carácter personal.

Por lo tanto, no existe la figura de la flagrancia que indique que fui sorprendido y aprehendido al momento de cometer el delito; la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer un delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participa en él.

Del anterior argumento esbozado por la Corte Suprema de Justicia y el Código de Procedimiento Penal Colombiano, se puede identificar que frente al hecho que nos ocupa, no se tipificó la figura de la flagrancia, por cuando la persona no es sorprendida en el momento en que se produjo la quema de la pradera violando una normatividad ambiental y por tanto no existe individualización en la comisión del delito, razón por la cual en el momento no se encuentran elementos materiales de la comisión o la violación de la normatividad por parte del señor NOBLEY FLOREZ.

EVALUACIÓN DEL DOLO Y LA CULPA

Para proceder con la determinación del factor subjetivo con el que actúe, se considera oportuno hacer las siguientes precisiones frente al tema, a saber:

La culpa, se configura cuando el sujeto incurre en la conducta prohibida por impericia, negligencia, imprudencia o descuido y, aún, por ignorancia supina.

Respecto al dolo, este se entiende como la voluntad deliberada (elemento de la voluntad) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

De acuerdo a las anteriores definiciones y con la finalidad de determinar en cuál figura está enmarcado el actuar del señor NOBLEY FLOREZ GAMBOA, considero teniendo en cuenta los hechos relatados en este memorial, no existe merito para que se me endilgue ninguna la responsabilidad, además como lo he afirmado, no genere la quema de las praderas, no ejerzo ocupación de las tierras quemadas (193 hectáreas), y el terreno de 4 hectáreas que sicolé lo hizo como trabajador a nombre del señor MANUEL CORREA, pues vivo del jornal y de la comida que siembro en mi fundo.

Por lo último, nunca he sido infractor ambiental y por tal razón no me encuentro registrado en el RUIA – Registro Único de Infractores Ambientales.

PETICIONES

Solicito respetuosamente señor director:

1. Se me exonere de esta investigación y de cualquier responsabilidad administrativa.
2. Se atienda mi condición de ser una persona campesina de escasa formación académica y económica.

PRUEBAS



PRUEBAS DOCUMENTALES:

Aporto como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de Cita odontológica que cumplí en la ciudad de Bogotá el día 28 de enero de 2022.

Solicito señor director, se decreten como tales las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES.

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

Solicito señor director, se decreten los siguientes testimonios, los cuales certificarán lo que he manifestado en este documento y que como campesino gozo de una excelente conducta como padre y vecino quienes serán citados a través del suscrito.

1. LUIS ANTONIO AGUDELO CAÑAS, CC No. 1.120.964.001, mayor, domiciliado y residente en la vereda Nuevo Horizonte.
2. JHORMAN ALEXANDER ARIAZ, CC No.91.361.695, mayor, domiciliado y residente en la vereda Nuevo Horizonte.
3. HOSNEIDER FLOREZ, quien vive en la vereda y conoce los hechos materia de investigación.
4. ALEXIS CUADROS, quien trabaja en la vereda, quien vive en la vereda y conoce los hechos materia de investigación.

INSPECCION OCULAR

Respetuosamente solicito señor director, autorizar inspección ocular en la fecha que ustedes dispongan, sobre el lugar de hechos, para demostrar que no soy responsable de los hechos investigados.

Cordialmente,





C D A	
<i>Al contestar cite este #:</i> 634 08/03/2024 10:57:18 a. m.	
<i>Enviar a:</i> 6	DIRECCION SECCIONAL DEL GUAVIARE
<i>Asunto:</i> CONTESTACION DESCARGOS NOBELY	
<i>Actividad:</i> Recibo	<i>Anexos:</i> 1 <i>Folios:</i> 0

Buen dia.

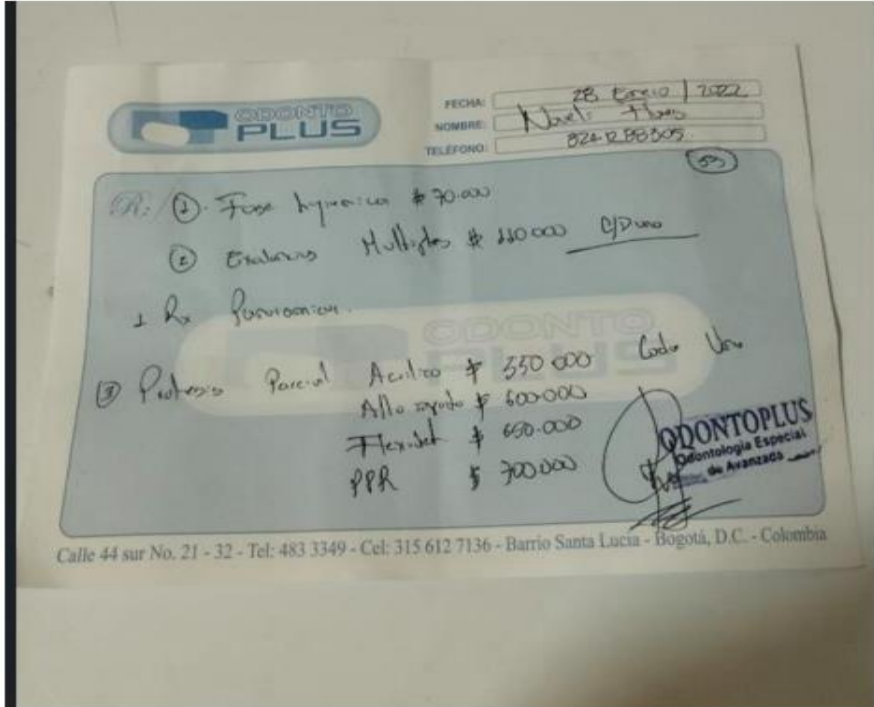
Reciba un cordial saludo, por medio de la presente envio documento para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

CENTRO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN
GESTION DOCUMENTAL
CORPORACIÓN PARA DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA.
cda@cda.gov.co
Telefono (8)5656351
www.cda.gov.co

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024
 (08 de Abril de 2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra: Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que en la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza de los hechos materia de discusión, y que el apego a las normas respetando la articulación del proceso los elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, lo que constituye el tema a probar debe tener incidencia sobre el proceso investigado,

Que tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al fallador las pautas necesarias para tomar una decisión, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la Ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Teniendo en cuenta lo mencionado por la parte investigada, se considera necesario decretar la práctica de una visita técnica de inspección ocular en el predio rural intervenido, con el fin de

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

lograr determinar el área afectada, el tipo de cobertura, el presunto infractor y los propietarios de los predios intervenidos los cuales presuntamente conforman las CIENTO NOVENTA Y TRES (193) HECTAREAS afectadas. Así mismo, citar y recibir los testimonios de las personas mencionadas en el escrito y rechazar la prueba documental aportada relacionada con el recibo y/o cotización del centro odontológico ODONTOPLUS, ya que la misma no cumple con los requisitos mínimos para considerarse una factura legal.

Una vez analizados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, esta Seccional procederá a analizar las pruebas que tengan vocación probatoria para el objeto de la presente investigación, por lo tanto, se decretará la práctica de las siguientes pruebas:

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

DE OFICIO:

VISITA TÉCNICA: Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular y verificación de los hechos, y el análisis de imágenes multitemporales en el predio rural ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, donde se logre determinar el área afectada, el tipo de cobertura, el presunto infractor y los propietarios de los predios intervenidos los cuales presuntamente conforman las CIENTO NOVENTA Y TRES (193) HECTAREAS afectadas. Visita que se realizará el día 09 de Mayo de 2024, por parte de personal Técnico de la Corporación CDA, el cual deberá consignar en un concepto técnico lo evidenciado.

A SOLICITUD DE PARTE:



TESTIMONIALES: Citar por medio del investigado a los señores: LUIS ANTONIO AGUDELO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.964.001, JHORMAN ALEXANDER ARIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.91.361.695, HOSNEIDER FLOREZ y ALEXIS CUADROS. El día 10 de Mayo del año en curso a las 2:30 PM, en las instalaciones de la Corporación CDA, seccional Guaviare.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la prueba documental aportada por el investigado, relacionada con un recibo y/o cotización del centro odontológico ODONTOPLUS ubicado en la ciudad de Bogotá, ya que no cumple con los requisitos mínimos para considerarse una factura legal.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor NOBELY FLOREZ GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.705, en los términos que establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Las pruebas ordenadas se practicarán por un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el anterior término se entrará a tomar la decisión definitiva.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición conforme lo señala el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024

(08 de Abril de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los Ocho (08) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO

Directora Seccional Guaviare

*Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave
Proyectó y Digitó Carlos Quintero*

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 131-2024
(08 de Abril de 2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y RECHAZAN UNAS PRUEBAS”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. _____, el Auto DSGV-No. _____ del _____ de _____ de _____, “Por medio del cual se decretan y rechazan unas pruebas”, firmado por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____